

ESTATUTOS

DE LA AGRUPACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE LIBROS Y EDICIONES

• **CAPÍTULO I, DENOMINACION, DOMICILIO Y ASPECTOS JURÍDICOS**

Artículo 1º

1. ADILE o Agrupación de Distribuidores de Libros y Ediciones, se crea para el fomento y defensa de los intereses de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto por la Legislación. (Ley 1º de Abril de 1977 y R.D. 873/77).
2. Es una organización constituida por la libre decisión de empresarios, que se dedican exclusiva o principalmente a la distribución de ediciones de libros y publicaciones impresas.

Artículo 2º

Su sede es Madrid, y el domicilio social se fija en la calle Santiago Rusiñol nº 8. 28040 Madrid.

Artículo 3º

1. ADILE tiene personalidad jurídica propia, así como autonomía económica y administrativa.
2. Podrá incorporarse a Cámaras, Federaciones, y/o Confederaciones u otros organismos cuando así lo acuerde la Asamblea General.
3. ADILE se rige por los presentes Estatutos que entrarán en vigor a partir de la celebración de la Asamblea constitutiva, y que se legalizarán con Su registro en el correspondiente de Asociaciones Profesionales.
4. Estos Estatutos son obligatorios para todos los miembros de la Agrupación. Podrán ser reformados cuando así se acuerde por la Asamblea General.
5. ADILE se constituye por tiempo indefinido.

• **CAPÍTULO II, FINES**

Artículo 4º

ADILE tiene por objeto:

1. Promover y defender los intereses jurídicos, económicos y profesionales de sus miembros.

2. Estudiar y realizar servicios comunes.
3. Intervenir en convenios colectivos y en la problemática laboral del sector.
4. Colaborar con la Administración en todos los asuntos relativos a los fines de la Agrupación y a los del Libro en general.
5. Cualquier otro asunto que esté relacionado con sus fines y que no se contemple en estos Estatutos.

• **CAPÍTULO III, MIEMBROS**

Artículo 5º

1. Solo podrán ser miembros de la Agrupación los empresarios cuya actividad exclusiva o principal sea la de distribuidor de ediciones de libros y publicaciones impresas.
2. Todos los componentes tienen igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 6º

Cuando los agrupados sean personas jurídicas deberán designar en el Boletín de Inscripción a la persona o personas que ostenten la representación de la misma.

Artículo 7º

1. Para ser miembro de ADILE deberá formularse petición por escrito.
2. La admisión de los agrupados será decidida provisionalmente por la Junta Directiva. La Asamblea General confirmará o no dicha admisión.
3. La calidad de miembro finaliza:
 - A petición propia.
 - Por incumplimiento de las obligaciones estatutarias.
 - Por sanción acordada por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General.En todos los casos será necesaria la notificación por escrito.
4. ADILE llevará un libro-registro de todos sus agrupados.

Artículo 8º

Los miembros gozarán de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos por cargos directivos o de representación.
2. Ser informados de las actuaciones de la Agrupación.
3. Utilizar los medios técnicos o de consulta con los que cuente la Agrupación.

4. Manifestar libremente su opinión, de palabra o por escrito, en las reuniones y formular propuestas.
5. Reclamar -por escrito- ante la Junta Directiva, cuando considere lesionados sus derechos, bien por actuaciones de la misma o por la de cualquiera de los miembros de la Agrupación. La Junta Directiva deberá resolver en el plazo de un mes. En caso de discrepancia con la decisión de la misma podrá recurrir ante la Asamblea General en su próxima reunión.

Artículo 9º

Igualmente los miembros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Satisfacer las cuotas establecidas.
2. Cumplir los acuerdos válidos adoptados.
3. Facilitar información responsable sobre materias profesionales no reservadas, a petición de la Junta Directiva.

• **CAPÍTULO IV, FUNCIONAMIENTO**

Artículo 10º

1. ADILE se regirá por representantes elegidos mediante sufragio libre y secreto cada tres años. El Presidente elegido por votación de la Asamblea General, designará posteriormente a los miembros de la Junta Directiva.
2. Para elegir y ser elegidos en puestos directivos, será preciso tener la plenitud de derechos en el seno de la Agrupación.
3. Las personas que ocupen cargos directivos, cesarán en los mismos al perder la representación que tenían en su empresa, o por baja de la misma como miembro de ADILE.

• **CAPÍTULO V, ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 11º

1. Componen la Asamblea General el total de los agrupados, y se considerará válidamente constituida cuando asistan o sean representados la mayoría de los mismos. En segunda convocatoria será válida sea cual fuere el número de asistentes.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes y representados.

Artículo 12º

1. Se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al AÑO.

2. Hará la convocatoria el Presidente diez días antes de la fecha fijada, determinando el Orden del Día.
3. También podrá reunirse de forma extraordinaria a petición del Presidente, de la mayoría de la Junta Directiva, y a solicitud de un tercio de los miembros de la Agrupación. En cualquier caso, se procederá como en el punto anterior.

Artículo 13º

Es cometido de la Asamblea General:

1. Aprobar y reformar los Estatutos.
2. Elegir al Presidente de la Junta Directiva.
3. Tomar acuerdos sobre la representación, gestión y defensa de los intereses empresariales de sus agrupados.
4. Aprobar si procede los presupuestos, balances, memorias y proyectos que presente la Junta Directiva, así como fija las directrices.
5. Determinar las cuotas y admisión de nuevos socios.
6. Cualquier otro asunto no reflejado en este artículo y que esté relacionado con los fines de ADILE.
7. Acordar la disolución de la Agrupación

• CAPÍTULO VI, JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14º

1. La Junta Directiva será el órgano de representación y ejecución de la Asamblea General.
2. Estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, un Secretario que podrá ser o no miembro de la Agrupación, y un máximo de seis vocales.
3. Se reunirá como mínimo, una vez cada seis meses siempre que lo solicite la mayoría de sus componentes o cuando la convoque el Presidente.
4. La convocatoria la hará siempre el Presidente.

Artículo 15º

Será competencia de la Junta Directiva:

1. Representar y defender los intereses de la Agrupación. Tomará las medidas necesarias para su realización.
2. Exponer a la Asamblea General, para su aprobación los programas de actuación. Dirigir y realizar los ya aprobados. De todo ello dará cuenta a la Asamblea General,

3. Decidir las convocatorias de las Asambleas Generales según se contempla en el *Artículo 12º*.
4. Admitir provisionalmente nuevos agrupados hasta su ratificación por la Asamblea General.
5. Proponer a la Asamblea General para su aprobación el establecimiento de la cuota de entrada y la correspondiente como miembro de la Agrupación.
6. En caso necesario la Junta Directiva podrá establecer derramas que serán debidamente justificadas en la inmediata Asamblea General.
7. Revisar la contabilidad, así como controlar la tesorería, sin perjuicio de las facultades del Tesorero.
8. Confeccionar y proponer los presupuestos anuales.
9. En casos de extrema urgencia adoptar decisiones sobre los asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea General, en toda clase de recursos, convocando Asamblea General inmediatamente para dar cuenta de lo actuado y solicitar su ratificación.
10. Redactar y presentar la Memorial Anual.
11. Cualquier otro asunto que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 16º

1. La Junta Directiva se tendrá por constituida en primera convocatoria cuando asistan a ella la mayoría de sus miembros y en segunda, media hora más tarde en tanto concurran un mínimo de tres miembros y uno de ellos sea el Presidente o Vicepresidente.
2. El Presidente convocará a la Junta Directiva con siete días de anticipación. No será necesario este plazo cuando por la gravedad o urgencia de los asuntos a tratar fuera necesaria su inminente celebración, para lo cual se utilizará el medio más rápido de convocatoria.
3. Los acuerdos de la Junta Directiva serán válidos siempre que sean aprobados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

• CAPÍTULO VII, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 17º

El Presidente ostentará las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.
2. Proponer el Orden del Día y firmar las actas una vez aprobadas.

3. Representar a la Agrupación, cerca de cuantos organismos públicos o privados sea necesario.
4. Delegar poderes en otras personas, previo acuerdo de la Junta Directiva.
5. En caso de ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de ambos, el Presidente delegará previamente en otro miembro de la Junta Directiva por escrito y para cada caso concreto.
6. Cualquier otra gestión inherente a su cargo aunque no le esté específicamente encomendada por la Asamblea General o Junta Directiva.
7. Informar de su actuación y de la gestión de la Junta Directiva a la Asamblea General.

Artículo 18º

Las facultades del Vicepresidente serán las mismas que las atribuidas al Presidente, y las ejercerá en ausencia, vacante, enfermedad o delegación de éste.

• CAPÍTULO VIII, TESORERO Y SECRETARIO

Artículo 19º

Al Tesorero le corresponderán las siguientes funciones:

1. Supervisar los documentos de cobros y pagos y realizar la contabilidad.
2. Controlar el efectivo con la normativa que regule la Junta Directiva, visar los documentos que originen los pagos y cobros y librar los correspondientes justificantes.
3. Controlar el movimiento de las cuentas bancarias.
4. Comprobar para su aprobación los balances.
5. Abrir y disponer de los fondos de las cuentas corrientes a nombre de la Agrupación, de las que se reconocerán las firmas del Presidente y Tesorero conjuntamente.
6. Efectuar cobros y pagos, custodiar y administrar los fondos y bienes de la Agrupación, de conformidad con los presupuestos autorizados por la Asamblea General y con los acuerdos de la Junta Directiva.
7. Cobrar, pagar, y/o liquidar depósitos y fianzas constituidas a nombre de la Agrupación en dependencias del Estado, Provincia o Municipio, y entidades privadas.

Artículo 20º

1. La Junta Directiva designará la persona que haya de desempeñar la Secretaría de la Agrupación.

2. No será precisa la cualidad de miembro de la Agrupación para ostentar el cargo de Secretario, en cuyo caso asistir a las reuniones con voz y sin voto.
3. El cargo de Secretario podrá ser retribuido, en cargo o presupuesto anual, si no es ejercido por un agrupado.

Artículo 21º

Al Secretario le corresponderán las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir la oficina de la Agrupación.
2. Realizar y vigilar la confección de los informes y documentos a que haya lugar, y cuanta correspondencia requiera la buena marcha de la Agrupación.
3. Formular las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
4. Levantar y redactar las actas de las Asambleas y de las reuniones de la Junta Directiva.
5. Extender certificaciones.
6. Señalar las posibles transgresiones de las normas estatutarias en que pudieran incurrir los acuerdos que se adopten.
7. Deberá llevar el libro-registro de agrupados.
8. En casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier imprevisto, el Secretario será sustituido por un vocal de la Junta Directiva, designado por el Presidente.

• CAPÍTULO IX, REUNIONES Y ACUERDOS

Artículo 22º

1. Las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva podrán ser ordinarias o extraordinarias. La asistencia a la Asamblea General será obligatoria y la reiterada ausencia podrá dar lugar a tramitación de baja en la Agrupación.
2. La representación para participar y votar en la Asamblea General se podrá otorgar a favor de otro agrupado, teniendo que ser obligatoriamente por escrito, para cada caso concreto.
3. A partir de la convocatoria y cuando se trate de temas que requieran estudio previo, los agrupados tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los mismos.
4. Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a cuantas reuniones sean convocadas.

Tres faltas en el periodo de un año, sin justificar, serán causa para que la Junta Directiva pueda estimar que existe falta grave, que motivará la pérdida de su cargo, previo expediente formulado reglamentariamente.

Artículo 23º

De las actas de las Asambleas se enviará copia a todos los agrupados.

• CAPÍTULO X, REVISION DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

Artículo 24º

La revisión de los Estatutos de la Agrupación puede ser propuesta a la Asamblea General, por la Junta Directiva o por un tercio de los miembros de la Agrupación.

Artículo 25º

La disolución de ADILE podrá efectuarse:

1. Voluntariamente cuando así lo acuerden en Asamblea General más de las dos terceras partes de los agrupados.
2. Cuando se den las circunstancias exigidas para ello en la legislación vigente.
3. Las responsabilidades contraídas por ADILE, serán cumplidas solidariamente por todos sus miembros.

El procedimiento de liquidación se hará de forma que la Junta Directiva quede constituida como Comisión Liquidadora. La Asamblea General fijará el procedimiento, así como el destino de los bienes y saldos de la Agrupación.